Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de los procesos presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicitó la acumulación del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial identificado con el radicado 44-650-31-84-001-2021-00071-00, con el que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, identificado con radicación 20001-31-10-001-2021-00300-00, pues asegura que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 148 del CGP.

CONSIDERACIONES

Finalidad, requisitos y trámite de la acumulación de procesos.

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y que no se emitan soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. Dicha figura está regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia, siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular -salvo que el juez ordene la acumulación de oficio-, en los siguientes casos: (i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y (iii), Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto al trámite y requisitos formales de las solicitudes de acumulación de procesos, el artículo 150 del mismo código dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
>
> *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*
>
> *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Finalmente, en lo que atañe a la competencia, el artículo 149 ibídem dispone que cuando los procesos objeto de acumulación cursen en diferentes despachos, la misma corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Del caso concreto.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que se encuentran reunidos los requisitos para acceder a la acumulación planteada, toda vez que ambos procesos se tramitan bajo el mismo procedimiento, se trata de los mismos demandados y en ninguno se ha convocado a audiencia inicial. Adicionalmente, de las actuaciones surtidas en el presente trámite, así como de la certificación expedida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, se colige que este despacho es el competente para conocer de las diligencias, comoquiera que en esta agencia judicial se tramita el proceso más antiguo, si se tiene en cuenta los autos admisorios y las notificaciones.

Nótese que en el proceso 44-650-31-84-001-2021-00071-00 que cursa en este despacho, la demanda fue admitida el 29 de junio de 2021, y el 22 de julio del mismo año, los demandados presentaron contestación, notificándose así por conducta concluyente. Mientras que el tramitado con radicado 20001-31-10-001-2021-00300-00 en el Juzgado

Primero de Familia de Valledupar, fue admitido el 23 de marzo de 2022 y notificado el 24 del mismo mes y año, según certificado expedido por la secretaría de ese despacho.

Así las cosas, se procederá a ordenar la acumulación de los mismos para que sean tramitados conjuntamente, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 150 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial identificado con el radicado 20001-31-10-001-2021-00300-00, el cual cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, al proceso de la misma naturaleza con radicado 44-650-31-84-001-2021-00071-00 cursante en este despacho.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Valledupar para que sirva remitir el expediente objeto de acumulación, conforme a lo ordenado por el artículo 150 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4415d425c7776350787c664f7006898e20c718b39cd94e3d3f742e05ebdc7**

Documento generado en 09/05/2024 03:35:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00148-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.
DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

ASUNTO

Por medio de memorial allegado el 29 de abril de 2024, el señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ informa a este judicatura que la madre de los menores YEINER RAFAEL RONDÓN FRAGOZO y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO, ha incumplido el régimen de visitas estipulado en la sentencia del 15 de junio de 2023 proferida por este despacho, puesto que le ha impedido ver y compartir con los menores aduciendo una seria de excusas, pese a que anuncia con la debida antelación los días en que pretende compartir con ellos.

Considera que tal proceder transgrede lo dispuesto en la providencia de marras en la que se estableció que la custodia quedaba en cabeza de la señora FRAGOZO OSTOS, pero que el padre podría visitarlos cuando lo considerara conveniente.

Así las cosas, se procederá a dar apertura de incidente de incumplimiento al régimen de visitas dispuesto en la sentencia del 15 de junio de 2023, conforme al trámite previsto en el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura de trámite incidental por el presunto incumplimiento al régimen de visitas dispuesto en la sentencia del 15 de junio de 2023, por parte de la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, conforme a lo previsto en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS para que se pronuncie respecto del incumplimiento alegado por el progenitor de los menores YEINER RAFAEL RONDÓN FRAGOZO y YEIJANA SOFIA RONDON FRAGOZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb67ec1609660b1e59fa9e395caaf23f5b1b6ebe9889fbf5aac538e5339f11**

Documento generado en 09/05/2024 03:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00044-00.
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: JAIME HILARIO AMAYA COBO.
DEMANDADO: NAYEINYS RIVERO MARTINEZ.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, consistente en la indebida notificación del auto de fecha 28 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Tesis de la peticionaria.

Expone que dentro del proceso se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante relacionó en el acápite de notificaciones para dichos efectos la carrera 7 # 19ª-07, barrio Lleras, del municipio de Barrancas – La Guajira. Sin embargo, el extremo activo aportó como soporte de notificación del auto admisorio de la demanda, un pantallazo de la aplicación Whatsapp, pese a que dicho medio electrónico no fue enunciado en la demanda para efectos del enteramiento del proceso, ni se indicó la forma en la que lo obtuvo.

Actuación procesal.

De la anterior solicitud se corrió traslado por tres días a la parte demandante, mediante auto del 25 de abril de 2024, notificado por estado del día 26 del mismo mes y año, quien luego de fenecido dicho término no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad, el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Al tenor de la norma vigente, "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: …8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*, (…)".

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Del caso concreto.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que en el mismo se indica que tanto el demandante como la demandada recibirán notificaciones en la carrera 7 # 19ª-07, barrio Lleras del municipio de Barrancas – La Guajira. No obstante, mediante memorial del 15 de febrero de los corrientes, el demandante informa al despacho sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, adjuntando como soporte un pantallazo de mensaje de la aplicación Whatsapp.

Al respecto, pertinente es resaltar que el numeral 10 del artículo 82 del CGP establece que la demanda deberá contener "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar,* ***donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales****.*"; de tal manera que es la dirección indicada en la demanda, y no otra, la que debe tenerse en cuenta para efectos de surtir la notificación personal.

Ahora bien, en caso de suministrar una dirección física y otra electrónica, el demandante podrá optar por cualquiera de ellas, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues en la demanda solo se relacionó la primera. Válido es recordar que no deben confundirse los regímenes de notificación, esto es, el físico contemplado en los artículos 291 y *ss* del CGP, y el electrónico, regulado en la misma norma en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los cuales pueden ser utilizados, como se dijo, a voluntad del interesado.

De lo anterior se desprende entonces la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal realizada por la parte demandante, en consecuencia, se declarará probada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado, invalidando la actuación a partir del momento en que se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 19 de abril de 2024, día en que fue propuesta la nulidad, aclarando que el término para traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se tuvo por notificado el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada NAYEINYS RIVERO MARTINEZ, del auto admisorio de la demanda, a partir del 19 de abril de 2024 -fecha en la que propuso la nulidad-, advirtiendo que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JALTER JESUS ALARCON FONSECA, identificado con CC. 5.153.103 y T.P. 42.530, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora NAYEINIS RIVERO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51b8a6f9909d1f4cb1f4e219fa811ff7b4e5f0a00ebe06c3d70dda29326b65**
Documento generado en 09/05/2024 03:34:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2023-00052-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NATALIA NANA BARROS GUERRA.
DEMANDADO: LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

ASUNTO

De la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia, se da traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feddc6d22bbf5f5cb4ca758cde6714c3fb74d0cd628e05ded77e4133046a0077**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00016-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES GAITAN
DEMANDADA: YELEIDIS BARRETO AMAYA COMO REPRESENTANTE DEL MENOR JUAN CAMILO REYES BARRETO.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR, sustituye el poder en favor de la abogada TANIA CATALINA INGUILAN SANTIAGO.

En razón de lo expuesto y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone:

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”.

Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer la abogada TANIA CATALINA INGUILAN SANTIAGO como apoderada sustituta de EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor JUAN CARLOS REYES GAITAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d97c3080075e02b49ec77d6e709d1d026509f356d6ebd52e45046f8ee545589**

Documento generado en 09/05/2024 03:34:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00045-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS MENORES SAMUEL JOSE Y KEYBER DANIEIL IBAÑEZ TORRES.
DEMANDADOS: KELLY CECILIA IBAÑEZ TORRES, KEILA JOSEFINA RAMIREZ Y JOSE RAMIRO RIVAS.

ASUNTO

Por medio de auto del 15 de abril de 2024, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó surtir la respectiva notificación personal a los demandados.

Mediante memorial allegado el 7 de mayo de 2024, el Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca, quien funge como demandante dentro de la presente causa, solicitó el emplazamiento del señor JOSE RAMIRO RIVAS LAGUNA (posible padre biológico), toda vez que desconoce totalmente donde puede ser ubicado.

Al respecto, el artículo 293 del CGP, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor JOSE RAMIRO RIIVAS LAGUNA, quien funge como demandado dentro de presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP., el cual deberá surtirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b70791f85b5a2fe54c0a1fe109afa6589df111c0c13074d9cf5ca46f65bc0**
Documento generado en 09/05/2024 03:36:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00053-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR YUANMI MARIA CHIRINO MORALES.
DEMANDADOS: YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO Y JORGE ISAAC AMAYA SIERRA.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá, imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO (quien reconoce la paternidad que se impugna) y JORGE ISAAC AMAYA SIERRA (posible padre bilógico), por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtirse conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Comoquiera que el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio, así como la dirección física y/o electrónica del señor YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO, se procederá a ordenar su emplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 293 del CGP., el cual deberá surtirse de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la madre de la menor, considera el despacho que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente controversia, según lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil; puesto que, lo que se debate no es la maternidad sino la paternidad (impugnación e investigación) respecto de la menor YUANMI MARIA CHIRINO MORALES.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO (quien reconoce); JORGE ISAAC AMAYA SIERRA (posible padre bilógico), y la menor YUANMI MARIA CHIRINO MORALES. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF - Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses de la menor YUANMI MARIA CHIRINO MORALES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los señores YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO (quien reconoce la paternidad que se impugna) y JORGE ISAAC AMAYA SIERRA (posible padre bilógico), por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtirse conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar al señor YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente YUANSE JOSE CHIRINO RIVERO (quien reconoce); JORGE ISAAC AMAYA SIERRA (posible padre bilógico), y la menor YUANMI MARIA CHIRINO MORALES. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

QUINTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ALBYN GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses de la menor YUANMI MARIA CHIRINO MORALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8376227ce58877bac422d7dee6be67432d4fb0b34db87b418a54063639306d**
Documento generado en 09/05/2024 03:37:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica